



Interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 003 2018 00202 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Davivienda S.A.
Demandado (s)	Fernando González Sierra y otra
Subrogatario	Fondo Nacional de Garantías -FNG-
Asunto	Resuelve solicitudes

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelven las solicitudes presentadas por las partes, en los siguientes términos.

1. Considerando que los deudores desde la suscripción del pagaré autorizaron la cesión del crédito y advirtiéndolo que la cesión realizada por el Banco Davivienda S.A. a María Victoria Manes de Velásquez se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

No obstante, se advierte que el crédito de la sociedad demandante fue subrogado parcialmente, en un cincuenta por ciento (50%) en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por lo que la cesión solo corresponde al porcentaje del crédito que le corresponde actualmente a la demandante.

El artículo 423 CGP, expresa: “*Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*”

Ahora, como no se demostró la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste para efectos de oponibilidad el artículo 423 C.G.P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Alejandro Arango Restrepo como apoderado de María Victoria Manes de Velásquez.

2. En aras de estudiar la admisibilidad de la cesión del crédito realizada por Central de Inversiones S.A -CISA- a María Victoria Manes de Velásquez, deberá adjuntarse contrato de cesión del crédito entre Fondo Nacional de Garantías Y Central de Inversiones S.A -CISA-.

3. No se acepta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada respecto al levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-26663 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro de propiedad de la codemandada Lina Beatriz Velásquez Manes, pues no se cumplen con las causales establecidas en el artículo 597 C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Banco Davivienda S.A en calidad de cedente, a favor de María Victoria Manes de Velásquez en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al abogado Alejandro Arango Restrepo con tarjeta profesional 286.727 del C.S. de la J., para que represente a la cesionaria María Victoria Manes de Velásquez en el presente trámite, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

Tercero: Requerir al Fondo Nacional de Garantías, para que allegue contrato de cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A-CISA.

Cuarto: No se accede a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFIQUESE

05

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48160ed43bbf9632178908b8b33e545973195b7b4d3e312f823ad58d0182c371**

Documento generado en 17/11/2021 04:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>